Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00106-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000656-2023**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 03013-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**:**	**ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**
MATERIA	**:**	**Retroactividad Benigna**
SUMILLA	**:**	***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.° 43971069, (en adelante **ROBERT PUESCAS**), mediante el escrito con Registro n.° 00088442-2024 de fecha 12.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03013-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral N° 04265-2023-PRODUCE/DS-PA[1] de fecha 20.12.2023, se sancionó, a **ROBERT PUESCAS**, con una MULTA de 2.100 UIT por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, con una MULTA de 2.100 UIT, DECOMISO del total del recurso hidrobiológico anchoveta (10 t.) y REDUCCION DEL LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber

[1] Mediante Rconas n.° 00047-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.03.2024 se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral n.° 04265-2023-PRODUCE/DS-PA, confirmando las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) de artículo 134° del RLGP y, finalmente con MULTA de 2.100 UIT y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico anchoveta (10 t.), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP.

1.2. A través de escritos con registro n.°s 00076946-2024 y 00076949-2024, ambos de fecha 09.10.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 04265-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2023.

1.3. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03013-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024[2], se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **ROBERT PUESCAS**.

1.4. Por medio del escrito con registro n.° 00088442-2024 de fecha 12.11.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1. Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS

*El señor **ROBERT PUESCAS** solicita que se realice una revisión de oficio de todos sus casos, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones. Por esta razón, solicita se declare la nulidad y retrotraer hasta donde el vicio se evidenció.*

Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización. Tampoco el decomiso se encuentra dentro del alcance de la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF. La circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también precia que su embarcación pesquera tiene la condición artesanal, por lo cual, se encuentra sujeta a la fiscalización de la DIREPRO. En ese sentido, solicita que se valore el Oficio n.° 442-

[2] Notificada el 06.11.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006418-2024-PRODUCE/DS-PA.

2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, pide que se valoren los Oficios n.° 00680-2024-INACAL/DM y 00681-2024-INACAL/DM pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, a través de los registros n.° s 00076946-2024 y 00076949-2024, ambos de fecha 09.10.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 03013-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el escrito con Registro n.° 00088442-2024 de fecha 12.11.2024, se puede advertir que, el señor **ROBERT PUESCAS** interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.° 04265-2023-PRODUCE/DS-PA.

Por otro lado, tal y como se precisa en la resolución recurrida, el señor **ROBERT PUESCAS** pretende se evalúen los hechos que derivaron en la imposición de sanciones, determinando su responsabilidad administrativa en la comisión de los ilícitos administrativos tipificados en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, el señor **ROBERT PUESCAS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 04265-2023-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado en cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Por lo tanto, no procede la evaluación de lo alegado en este extremo de su recurso de apelación, referidas a su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones a los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo, no solo no tiene rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco se encuentra referido a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas al señor **ROBERT PUESCAS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente a efectos de la aplicación de la retroactividad benigna.

Igualmente, considerando lo señalado en el párrafo precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la valoración de los citados oficios del INACAL, ya que como se ha señalado, no versa sobre cuestiones que correspondan a la resolución apelada.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, precisamos que el punto controvertido, trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones - PA.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, y; por el contrario, que ha sido emitido cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **ROBERT PUESCAS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes del caso, que la misma es improcedente, se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso de apelación.

En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 021-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.05.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.° 03013-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por DE LA TORRE OBREGON Jaime Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/29 15:25:52-0500

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/28 18:07:32-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/28 14:31:14-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/05/28 14:51:29-0500